

4.1.17 Artículo 23

ARTÍCULO 23. LAUDO

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral basará su Laudo en las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica, los alegatos y argumentos presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el tribunal arbitral emitirá un Laudo que contendrá:

a) Las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al numeral 5 del artículo 21 (Reglas Modelo de Procedimiento);

b) La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), o cualquier otra determinación solicitada en el Acta de Misión;

c) Una referencia a las comunicaciones recibidas de terceras Partes, cuando las haya; y

d) La declaratoria de condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 27 (Remuneración y pago de gastos).

3. Los árbitros razonarán su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. El tribunal arbitral no deberá divulgar la información confidencial sensible en su Laudo, pero podrá enunciar conclusiones sacadas de esa información.

5. Las Partes contendientes publicarán el Laudo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. La falta de publicación por una o más de las Partes contendientes no perjudicará la obligatoriedad del mismo.

6. Ningún tribunal arbitral podrá revelar en su Laudo, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

7. El Laudo no admitirá recurso alguno.

4.1.18 Interpretación del Artículo 23

4.1.18.1. Pronunciamiento sobre anulación o menoscabo según el acta de misión. Para pronunciarse sobre este asunto, el TA del arbitraje MSC-01-16 consideró necesario «que la solicitud de declaratoria sobre anulación o menoscabo» fuese «incluida en el Acta de Misión».¹²¹ Véase lo relativo a los efectos legales del acta de misión para mayor claridad.¹²²

4.1.18.2. Pronunciamiento sobre efectos comerciales adversos según el acta de misión. Sobre este asunto, véase la sección sobre el artículo 21 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.¹²³

4.1.18.3. Necesidad de probar el grado de anulación o menoscabo. En el LTA de la controversia MSC-01-16, se distingue entre la facultad del tribunal para pronunciarse sobre la existencia de anulación o menoscabo y la posibilidad de determinar el grado de anulación o menoscabo, que debe ser probado:

«...Guatemala no ha podido presentar pruebas suficientes por las que este tribunal arbitral pueda llegar a establecer el perjuicio comercial que alega, ni su estimación correspondiente. Guatemala tampoco ha podido demostrar la relación causal entre las premisas que sostiene en sus escritos y la medida en cuestión.

...En virtud de lo anteriormente mencionado, este tribunal arbitral expresa que si bien es cierto existe anulación o menoscabo conforme a lo alegado por Guatemala, ésta no presentó prueba suficiente para que este tribunal arbitral pueda determinar el nivel de anulación o menoscabo.

¹⁶³ Vid. Resolución final, MSC 04-04, párrafos 10.89, 10.92 y 10.93.»¹²⁴

¹²¹ LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [658].

¹²² V. Párrafo 4.1.15.1.

¹²³ V. Párrafo 4.1.15.6.

¹²⁴ LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [667 - 668].